

1,000,000 (un millón) de sellos del tipo de RD\$0.30, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 500001 al 1500000, color rojo encendido.

Estos sellos especiales para el pago de impuestos judiciales, establecidos por la citada Ley No 91, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En la parte superior las palabras "República Dominicana"; a los lados derecho e izquierdo se leerá el valor del sello en número; en el centro una balanza de la justicia estilizada, formando la diosa Temis, debajo de la balanza; en la parte inferior se leerá la Ley No.91 y la fecha 3-2-83; luego, debajo, las palabras Rentas Internas, y debajo de éstas la frase Colegio de Abogados de la República Dominicana. a los lados izquierdo y derecho el valor del sello en letras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco: año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2876 que concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Evangélica Universitaria (FEU)

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2876

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "Fundación Evangélica Universitaria" (FEU), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1^{ro.} de julio de 1984.

Artículo 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el

depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cinco. año 142^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2877 que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2877

VISTA la Ley No. 4219, sobre Pensiones del Estado a Nonagenarios y Centenarios, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, cada una, a los centenarios siguientes:

Julio de Peña, Luis Taylor Clark, Altagracia Benjamín, Virgilia Jiménez de Benjamín, María Reyes, Cristóbal Rodríguez, Anita Ventura, Victoriano Noyola, María Antonia Fígaro, Ramona Martínez, Ramón Canabio González, Fernina Baret, Julio Payano, Eugenio Alcalá, María Antonia Arias, Antonio Gómez, Altagracia Luciano Vda. Domínguez, María de la Luz Hernández Cuyrón, Leonardo Mejía, Bienvenida Hernández Concepción, Bernabela Maldonado, Celedonio Sosa, Rosa Julia Mancena Avila, Luisa Ramirez, Sebero Peralta, Mercedes María Soto, Nilio Mejía, Juana Ramona Cellado Vda. Infante, Luisa Hilario, Domingo Estévez, María de Regla Feliz, Juan N. Bautista, Dolores U. Heureaux y Nemesia González.

Artículo 2.— Se conceden sendas pensiones del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios siguientes: